

RESOLUCIÓN No. 03427

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 02767 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 2017ER182532 del 19 de septiembre de 2017, la señora Maritza Zarate Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, en calidad de Gerente Corporativa Ambiental de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, con NIT. 899.999.094-1; presentó los documentos de la solicitud de permiso de Ocupación de cauce Permanente sobre la “Conexión corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo” que se encuentran entre Quintas de Santa Bárbara- el cortijo (carrera 119 x calle 90) en el costado sur-oriental del humedal con el sector de Santa Cecilia-Lisboa (calle 130 x Carrera 156, de la ciudad de Bogotá D.C

Que mediante Auto 03193 del 29 de septiembre de 2017, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de esta secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental, para estudiar la solicitud del permiso de ocupación de cauce para el Humedal Juan Amarillo, cuya ubicación se encuentran entre Quintas de Santa Bárbara- el cortijo (carrera 119 x calle 90) en el costado sur-oriental del humedal con el sector de Santa Cecilia-Lisboa (calle 130 x Carrera 156 , de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Resolución 2767 del 09 de octubre de 2017, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de esta secretaría, otorgó permiso de ocupación de cauce en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA**, representada por la señora Maritza Zarate Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE** sobre el “ Humedal Juan Amarillo”, para la

Página 1 de 16

RESOLUCIÓN No. 03427

*construcción del mirador occidental en el marco del proyecto “Conexión Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo” así como la **OCUPACIÓN TEMPORAL** del mismo, para la construcción del puente Lisboa, trámite que se adelanta bajo el expediente SDA-05-2017-1062. “*

Que la resolución 2767 del 09 de octubre de 2017 fue notificada personalmente el día 12 de octubre de 2017 a la Dra. Claudia Milena Cañas De Lima, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.363.090 de Bogotá y tarjeta profesional 154.684 del CSJ, quien actúa en calidad de Apoderada de conformidad con el poder otorgado por el Dr. José Luis Cañas De Lima, en calidad de representante legal de carácter judicial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP.

Que contra la Resolución 2767 del 09 de octubre de 2017, la Dra. Maritza Zarate Vanegas, en calidad de gerente Corporativo Ambiental de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, presentó recurso de reposición mediante radicado 2017ER213723 del 27 de octubre de 2017, encontrándose dentro del término de ley.

Que mediante memorando con número de radicado 2017EE218129 del 1 de noviembre de 2017, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaría, da traslado del radicado 2017ER213723 del 27 de octubre de 2017, para que la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad se pronuncie técnicamente de acuerdo con su competencia.

Que mediante Memorando con número de radicado 2017IE221361 del 07 de noviembre de 2017, la SER remite pronunciamiento técnico dando respuesta al memorando de la SCASP con número de radicado 2017EE218129.

Que mediante el concepto técnico 6277 del 17 de noviembre de 2017, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaría, acoge el insumo técnico remitido por la SER mediante memorando 2017IE221361 del 07 de noviembre de 2017.

Que mediante radicado radicado 2017IE237176 del 24 de noviembre de 2017, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad- SER de esta secretaría da alcance al radicado 2017IE221361 del 7 de noviembre de 2017.

Que mediante radicado 2017IE238443 del 27 de noviembre de 2017, la Subdirección de Ecorbanismo y Gestión Ambiental Empresarial - SEGAE, remite insumo técnico para ser tenido al responder el recurso impetrado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP.

Que mediante concepto técnico 6883 del 28 de noviembre de 2017, el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaría acoge las observaciones presentadas en los radicados 2017IE237176 del 24 de noviembre de 2017 y 2017IE238443 del 27 de noviembre de 2017.

RESOLUCIÓN No. 03427

Que mediante Memorando 2017IE241693 del 29 de noviembre de 2017, SEGAE da alcance al insumo técnico suministrado mediante radicado 2017IE238443 del 27 de noviembre de 2017.

Que como consecuencia de lo anterior la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el concepto técnico 7011 del 30 de noviembre de 2017.

II FUNDAMENTOS JURIDICOS.

De conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*". (Subrayado fuera del texto original).

El derecho al medio ambiente sano, es un derecho de rango constitucional que supone que los estados deben orientar esfuerzos en la garantía del mismo, con el fin de hacer posible la conservación de la especie humana y la diversidad de recursos y de ecosistemas, considerando el derecho al medio ambiente como derecho integrante de la vida y el desarrollo de la misma, de manera complementaria.

Que en su artículo 1º la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

RESOLUCIÓN No. 03427

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece la procedencia de recursos contra los actos administrativos definitivos, es decir contra aquellos que ponen fin a una actuación, así:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.”

Que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de 10 días siguientes a la notificación, para la interposición del recurso de reposición y de apelación.

Que el artículo 77 ibidem establece los requisitos que debe reunir el recurso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

Que en el presente caso el recurso interpuesto mediante radicado 2017ER213723 del 27 de octubre de 2017 contra la Resolución 2767 del 09 de octubre de 2017, fue presentado

RESOLUCIÓN No. 03427

en término y cumple los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, se continuará con el estudio de fondo del recurso en cita.

III ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EAB-ESP.

Mediante el radicado 2017ER213723 del 27 de octubre de 2017, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – ESP**, recurre el numeral 5.1 del artículo 3 de la Resolución 2767 del 09 de octubre de 2017, el cual establece:

“(…)

ARTÍCULO TERCERO: *La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, debe dar estricto cumplimiento a los siguientes Lineamientos ambientales:*

(…)

5. LINEAMIENTOS DEL COMPONENTE AIRE

5.1. *La construcción y adecuación de senderos interpretativos y plazoletas en ningún caso podrán generar contaminación lumínica, es así, como no podrán instalarse luminarias ni postes de alumbrado dentro del PEDH Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes, las actividades constructivas tampoco podrán generar este tipo de impacto negativo. Además, se debe seguir las recomendaciones efectuadas por SEGAE y por la Política de construcción sostenible (Decreto 566 de 2014) de manera que se evite este factor contaminante al ecosistema de humedal. (...)*

Sustenta el recurso en que el artículo 96 del Decreto Distrital 190 de 2004, permite la instalación de luminarias de bajo impacto ambiental en zonas de humedal y específicamente en los senderos peatonales, así mismo manifiesta, al consolidar una intervención integral al borde del humedal con el proyecto “conexión corredor humedal Juan Amarillo” se contribuye y promueve determinadamente a la apropiación, disfrute colectivo del patrimonio natural y paisajístico, a la educación ambiental de la población y a la preservación del humedal Juan Amarillo, además de integrar urbanísticamente dos localidades (Suba y Engativá) de la ciudad, lo que requiere trascender y hacer compatible el desarrollo de la infraestructura de tecnología limpia con la estructura ecológica principal de la ciudad.

IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante concepto técnico 6883 del 28 de noviembre de 2017, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaría, se acoge el insumo técnico remitido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, mediante radicado 2017IE237176 del 24 de noviembre de 2017, estableciendo:

Página 5 de 16

RESOLUCIÓN No. 03427

(...)

3. CONCEPTO TÉCNICO

Con el fin de aportar insumo técnico para resolver Recurso de Reposición remitido por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P, mediante radicado No. 2017ER213723 del 27 de octubre de 2017, en Subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 02769 del 09 de octubre de 2017, la cual otorga Permiso de Ocupación de Cauce del humedal Juan Amarillo a la EAAB E.S.P., se da alcance al Concepto Técnico N° 06277 del 17 de noviembre del 2017, dado que la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad remite alcance al memorando con numero de Radicado 2017IE221361 del 7 de noviembre de 2017, mediante memorando con número de radicado 2017IE237176 del 24 de noviembre de 2017, el cual establece:

“(...)

En atención a los radicados del asunto en el cual la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP solicita pronunciamiento técnico en lo relacionado con el “Reposición y en Subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 02769 del 09 de octubre de 2017”, solicitado por la Empresa de Acueducto Alcantarillado y aseo de Bogotá EAB ESP; en lo concerniente al Permiso de Ocupación de Cauce – POC otorgado por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP para el proyecto denominado “Elaboración de los diseños y estudios técnicos detallados en el límite legal del humedal Juan Amarillo para la conexión entre la alameda del borde sur-oriental del humedal con el sector de Santa Cecilia Lisboa”; la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SER se pronuncia en lo referente al Numeral 3 del Radicado 2017ER213723 en el cual la EAB ESP explica lo siguiente:

“3. Que basados en los “Lineamientos por componente” emitidos por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SER, mediante memorando(sic) con número de radicado 2017IE194711, en la parte resolutive del acto administrativo No. 02767 del 09 de octubre de 2017, específicamente, en el numeral 5° “Lineamientos del componente aire”, del artículo 3°, se dispuso que:

5.1. La construcción y adecuación de senderos interpretativos y plazoletas en ningún caso podrán generar contaminación lumínica, es así, como no podrán instalarse luminarias ni postes de alumbrado dentro del PEDH Humedal Juan Amarillo – Tibabuyes, las actividades constructivas tampoco podrán generar este tipo de impacto negativo. Además, se debe seguir las recomendaciones efectuadas por SEGAE y por la Política de construcción sostenible (Decreto 566 de 2014) de manera que se evite este factor contaminante al ecosistema de humedal”

La Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SER de la SDA amplía el insumo técnico emitido mediante Radicados 2017IE194711 - 2017IE22136, y en lo concerniente al asunto

Página 6 de 16

RESOLUCIÓN No. 03427

en comento, precisa los siguientes aspectos técnicos que aplican al proceso de construcción o fase constructiva y al proceso de operación del proyecto, objeto de la consulta:

1. Se reitera que, según la viabilidad del proyecto definida por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA, se deberán cumplir con los contenidos y disposiciones legales y normativas definidas en la Resolución 3887 de 2010 “por la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Juan Amarillo Tibabuyes”; así mismo, se deberá aplicar la normatividad vigente aplicable.
2. **Lineamientos iluminación para posibles actividades relacionadas con las Fases Constructiva y de Operación del proyecto.**

En concordancia y de acuerdo con los criterios técnicos ambientales definidos por esta Subdirección, se mencionan a continuación los lineamientos para el desarrollo del proyecto objeto de la consulta, los cuales están enfocados en prevenir posibles afectaciones derivadas de actividades constructivas y de operación que, de ser necesario, requieran iluminación:

- **Lineamientos relacionados con posible necesidad de iluminación durante la operación de las obras**

- 2.1. En lo relacionado con la iluminación permanente durante la fase de operación y funcionamiento de las obras, se debe cumplir con las disposiciones normativas establecidas en el Decreto 190 Artículo 96 que define lo siguiente:

“...3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.

Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:

(...) i. La iluminación del sendero para bicicleta y el sendero peatonal, deberá estar dirigida hacia el exterior del parque ecológico de humedal.”

- 2.2. La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA a través de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad SER reitera que, la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB ESP, deberá elaborar y entregar un plan de administración que incluya detalladamente las acciones, estrategias y cronogramas de tiempos definidos de los componentes de vigilancia, mantenimiento, operación, capacidad

RESOLUCIÓN No. 03427

de carga, manejo y uso público de las obras construidas y áreas intervenidas, así como, el plan de contingencias asociadas al uso de las adecuaciones. Este plan de administración debe integrar las responsabilidades detalladas de la EAB ESP, para la conservación y uso sostenible del área intervenida y las obras.

- **Lineamientos relacionados con la posible necesidad de iluminación durante la fase constructiva**

- 2.3. *Uno de los factores que más afectan las poblaciones de avifauna son las colisiones contra estructuras cercanas a sus hábitats; por lo anterior, para reducir la posibilidad de colisiones de la avifauna contra maquinarias y equipos utilizados en la fase constructiva del proyecto, se deberán utilizar señales visibles de advertencia que disminuyan dicho riesgo de colisión para las aves. Estas son utilizadas en redes de alta tensión y torres con buenos resultados en la prevención de estas colisiones.*
- 2.4. *De acuerdo con lo expresado por la EAB ESP en desarrollo de la fase de construcción de la obra y de llegarse a requerir ejecutar trabajos de construcción en horarios nocturnos que sean permitidos por la normatividad vigente, estos deberán ser autorizados por la Alcaldía Local con jurisdicción en el área; además, obligatoriamente se deberá instalar temporalmente una barrera artificial tipo túnel (lateral y superior) utilizando materiales que garanticen el aislamiento sonoro y lumínico total entre el área de trabajo y las áreas de Ronda Hidráulica, cuerpo de agua (Cauce) y zonas de especial protección, debido a la presencia de sitios de residencia de avifauna, mastofauna y herpetofauna y de anidamiento de aves residentes y migratorias presentes en el PEDH Humedal Juan Amarillo – Tibabuyes; lo anterior, con el fin de mantener la integridad ecológica del área protegida.*
- 2.5. *Ninguna actividad constructiva del proyecto, podrá generar afectaciones, ni perturbaciones derivadas por la iluminación que se llegase a requerir durante la fase de construcción, ni por emisiones, ni ruido que alteren el comportamiento de la fauna silvestre o alteren la tranquilidad de la población residente cercana al área de desarrollo de las obras.*
- 2.6. *De realizarse el proyecto, cualquier iluminación relacionada con la fase constructiva de la obra, deberá cumplir con los horarios oficiales permitidos por la normatividad distrital y nacional vigente para obras civiles dentro de áreas protegidas.*
- 2.7. *De requerirse iluminación durante la fase constructiva del proyecto, se deberá precisar con detalle el tipo de metodología y equipos a utilizar, informar a la*

RESOLUCIÓN No. 03427

Secretaría Distrital de Ambiente – SDA sobre su necesidad, uso y cronograma preciso de utilización; es importante acotar que, la actividad de cualquier tipo de uso de iluminación y equipos constructivos, deberá cumplir con la normatividad nacional y distrital vigente aplicable.

- 2.8. *Toda actividad constructiva que se llegase a realizar durante la fase de obra del proyecto, deberá articularse y compatibilizarse con las obras programadas e implementadas por la CAR dentro del Sector Sur Occidental del PEDH Humedal Juan Amarillo, relacionadas con el Megaproyecto de Ampliación y Optimización de la PTAR El Salitre Fase II, así como con las respectivas obras de compensación ambiental en proceso de implementación dentro del humedal, las cuales han sido aprobadas para su ejecución por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, y por la Mesa de Concertación del proyecto de Ampliación PTAR Salitre de la cual hacen parte la CAR, la SDA, la EAB ESP, organismos de control, organizaciones ambientales y líderes comunitarios principalmente de las Localidades de Engativá y Suba.*
- 2.9. *De no tener certeza técnica y científica sobre el posible impacto de actividades constructivas y de posibles iluminaciones que se llegasen a requerir es las fases de construcción y/o de operación del proyecto, se debe tener en cuenta la aplicación de la normativa vigente y considerar el principio de precaución, el cual tiene fundamento constitucional, también contenido en el Decreto 190 de 2004, el cual establece:*

“Artículo 73. Principios aplicables al manejo de la Estructura Ecológica Principal (artículo 75 del Decreto 469 de 2003). El ordenamiento y manejo de la Estructura Ecológica Principal debe regirse por los siguientes principios:

...3. El diseño y manejo en cada componente de la Estructura Ecológica Principal puede restaurar e incluso mejorar su valor ambiental y función ecológica, en relación con su estado prehumano o preurbano; aun así, deben regir el principio de precaución, en cuanto a la suficiencia de la fundamentación científica de las intervenciones, y el de naturalidad, en cuanto a que tanto la restauración como el mejoramiento parten de la comprensión e incorporación de los patrones naturales de estructura, composición y función de los ecosistemas.”

- 2.10. *Las obras de construcción y adecuaciones que sean permitidas en desarrollo del proyecto, en ningún caso podrán generar contaminación lumínica. Para tal efecto se*

RESOLUCIÓN No. 03427

deberán seguir las recomendaciones efectuadas por SEGAE y por la Política de construcción sostenible (Decreto 566 de 2014) de manera que se evite este factor contaminante al ecosistema de humedal.

Los anteriores argumentos y lineamientos técnicos ambientales contenidos en el presente alcance de insumo técnico, aplican exclusivamente al proyecto citado en el asunto que fue radicado por la EAB ESP con el número 2017ER213723 “Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. del 09 de octubre de 2017” para el proyecto denominado “ELABORACIÓN DE LOS DISEÑOS Y ESTUDIOS TÉCNICOS DETALLADOS EN EL LÍMITE LEGAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO PARA LA CONEXIÓN ENTRE LA ALAMEDA DEL BORDE SOR-ORIENTAL DEL HUMEDAL CON EL SECTOR DE SANTA CECILIA LISBOA – SUBA”, correspondiente al Numeral 3 de la solicitud, relacionado con iluminación del proyecto. Otras intervenciones similares o diferentes, que sean propuestas por la – EAB ESP u otras entidades públicas o privadas, deberán ser evaluadas por la SDA para emitir sus lineamientos propios. (...)”

Que mediante concepto técnico 7011 del 30 de noviembre de 2017, se acoge por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público- SCASP, el insumo técnico presentado por la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial -SEGAE a través del radicado 2017IE241693 del 29 de noviembre de 2017, estableciendo:

“(...) Por medio del presente, me permito indicar que en cumplimiento el literal i, artículo 96 del Decreto 190 de 2004 - Plan de Ordenamiento Territorial, “La iluminación del sendero para bicicleta y el sendero peatonal, deberá estar dirigida hacia el exterior del parque ecológico de humedal”, por lo tanto en ningún caso el haz de luz de las luminarias se deberá proyectar sobre el cuerpo de agua del Humedal. (...)”

V CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 96 del Decreto Distrital 190 de 2004, establece: **“Artículo 96. Parque Ecológico Distrital, régimen de usos.** Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:

1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.
 2. Uso compatible: Recreación pasiva.
 3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.
- Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:
- a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitat de la fauna nativa.
 - b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.

RESOLUCIÓN No. 03427

- c. No propiciar altas concentraciones de personas.
 - d. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos para bicicletas sólo podrán ubicarse en el perímetro del Parque, dentro de la zona de manejo y preservación ambiental, y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.
 - e. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos peatonales se ubicarán exclusivamente en la zona de manejo y preservación ambiental y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.
 - f. En los Parques Ecológicos de Humedal sólo los senderos ecológicos y los observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica. Los senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho de 1 metro.
 - g. Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos.
 - h. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica.
 - i. La iluminación del sendero para bicicleta y el sendero peatonal, deberá estar dirigida hacia el exterior del parque ecológico de humedal.
4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos. (...)"
- Subrayado fuera de texto.**

Que de conformidad con los argumentos del recurrente y una vez analizada la normatividad aplicable al Parque Ecológico Distrital de Humedal y en particular al Humedal Juan Amarillo, esta autoridad ambiental con fundamento en lo establecido en el concepto técnico 6883 del 28 de noviembre de 2017 y 7011 del 30 de noviembre de 2011, los cuales acogen los insumos técnicos suministrados por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad y la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial mediante los radicados 2017IE237176 del 24 de noviembre de 2017 y 2017IE241693 del 29 de noviembre de 2017, procederá a revocar parcialmente el numeral 5.1 del artículo tercero de la Resolución 2767 del 09 de octubre de 2017, con el fin de permitir la instalación de luminarias en el desarrollo y operación del proyecto de nominado "Conexión Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo"; y en consecuencia se impondrá nuevos lineamientos ambientales, para el componente aire, lo anterior con el fin de mitigar posibles afectaciones por contaminación lumínica.

Es importante resaltar que como lo establece el artículo 96 del Decreto 190 de 2004, las luminarias a instalar y usar durante la fase de construcción y operación del proyecto deberán dar estricto cumplimiento a los lineamientos ambientales establecidos en el concepto 6883 del 24 de noviembre de 2017 y 7011 del 30 de noviembre de 2011, el cual acoge el memorando 2017IE237176 del 24 de noviembre de 2017 y el radicado 2017IE241693 del 29 de noviembre de 2017.

En consecuencia, se hace necesario incorporar una nueva obligación al artículo segundo de la Resolución 2767 de 2017 para conocer las condiciones de operación del proyecto a construir en el área del humedal.

RESOLUCIÓN No. 03427

VI COMPETENCIAS DE LA SDA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que:

“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) “Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1º del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que de conformidad con lo contemplado en el párrafo 1 del artículo segundo de la Resolución No 1037 del 28 de julio de 2016 se estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo segundo de la misma Resolución.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 03427

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar parcialmente el numeral 5.1 del artículo 3 de la Resolución 2767 del 09 de octubre de 2017, en el sentido de permitir la instalación y utilización de luminarias en el proyecto denominado “Conexión Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar los siguientes lineamientos ambientales para el componente aire establecidos en el artículo tercero de la resolución 2767 de 2017, así:

5.3 En caso de instalación de luminarias para el desarrollo del proyecto “Conexión Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo”, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT. 899.999.094-1 deberá dar cumplimiento a los siguientes lineamientos ambientales:

En la fase de construcción:

- 5.3.1** Para reducir la posibilidad de colisiones de la avifauna contra maquinarias y equipos utilizados en la fase constructiva del proyecto, se deberán utilizar señales visibles de advertencia que disminuyan dicho riesgo de colisión para las aves. Estas son utilizadas en redes de alta tensión y torres con buenos resultados en la prevención de estas colisiones.
- 5.3.2** De llegar a requerirse desarrollar trabajos de construcción en horarios nocturnos permitidos por la normatividad, estos deberán contar con la autorización de la alcaldía local con jurisdicción en el área a efectuar las actividades nocturnas.
- 5.3.3** Con el fin de mantener la integridad ecológica del área protegida, obligatoriamente se debe instalar una barrera artificial tipo túnel (lateral y superior) utilizando materiales que garanticen el aislamiento sonoro y lumínico total entre el área de trabajo y las áreas de Ronda Hidráulica, cuerpo de agua (Cauce) y zonas de especial protección por la presencia de sitios de residencia de avifauna, mastofauna y herpetofauna y de anidamiento de aves residentes y migratorias presentes en el PEDH Humedal Juan Amarillo – Tibabuyes.
- 5.3.4** Ninguna actividad constructiva del proyecto podrá generar afectaciones ni perturbaciones derivadas por la iluminación que se llegará a requerir durante la fase de construcción, ni por emisiones, ni ruido que alteren el comportamiento de la fauna silvestre o alteren la tranquilidad de la población residente cercana al área de desarrollo de las obras.
- 5.3.5** De realizarse el proyecto, cualquier iluminación relacionada con la fase constructiva de la obra deberá cumplir con los horarios oficiales permitidos por la normatividad distrital y nacional vigente para obras civiles dentro de áreas protegidas.

RESOLUCIÓN No. 03427

- 5.3.6** Toda actividad constructiva que se llegara a realizar durante la fase de obra del proyecto, deberá articularse y compatibilizarse con las obras programadas e implementadas por la CAR dentro del Sector Sur Occidental del PEDH Humedal Juan Amarillo relacionadas con el Megaproyecto de Ampliación y Optimización de la PTAR El Salitre Fase II y las respectivas medidas de compensación ambiental en proceso de implementación dentro del Humedal las cuales han sido aprobadas para su ejecución por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, y por la Mesa de Concertación del proyecto de Ampliación PTAR Salitre del cual hacen parte la CAR, la SDA, Organismos de Control, organizaciones ambientales y líderes comunitarios principalmente de las Localidades de Engativá y Suba.
- 5.3.7** De requerirse iluminación durante la Fase constructiva del proyecto, se deberá precisar con detalle el tipo de metodología y equipos a utilizar, informar a la Secretaría distrital de ambiente – SDA sobre su necesidad, uso y cronograma preciso de utilización, así como, cualquier tipo de uso de iluminación y equipos constructivos deberá cumplir con la normatividad nacional y distrital vigente aplicable.
- 5.3.8** De no tener certeza técnica y científica sobre el posible impacto de actividades constructivas y de posibles iluminaciones que se llegarán a requerir durante la fase constructiva, se deben incluir la aplicación normativa y constitucional del principio de precaución de conformidad con lo establecido en el concepto técnico 6277 del 17 de noviembre de 2017 y el memorando 2017IE221361 del 07 de noviembre de 2017 de la SER.

En la fase de operación del proyecto:

- 5.4** En lo relacionado con la iluminación permanente durante la fase de operación y funcionamiento de las obras, se debe cumplir con las disposiciones normativas establecidas en el Artículo 96 del Decreto Distrital 190 de 2004.
- 5.5** En ningún caso el haz de luz de las luminarias se deberá proyectar sobre el cuerpo de agua del Humedal.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar la siguiente obligación al artículo segundo de la Resolución 2767 de 2017, así:

- 33.** La Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB ESP, deberá elaborar y presentar a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad -SER de esta Secretaría, un plan de administración que incluya detalladamente las acciones, estrategias y cronogramas de tiempos definidos de los componentes de vigilancia, mantenimiento, operación, manejo y uso público de las obras construidas y áreas intervenidas, así como, el plan de contingencias asociadas al uso de las adecuaciones. Este plan de administración debe integrar las responsabilidades detalladas de la EAB ESP para la conservación y uso sostenible del área intervenida y las obras.

Página 14 de 16

RESOLUCIÓN No. 03427

ARTÍCULO CUARTO: Confirmar en los demás puntos lo decidido en la Resolución 2767 del 09 de octubre de 2017.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a La **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILADO Y ASEO DE BOGOTÁ** identificada con Nit 899.999.094-1, la señora Maritza Zarate Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, ubicada en la avenida Calle 24 No. 37-15, de esta ciudad. De conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente resolución de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de diciembre del 2017



ANGELO GIOVANNY GRAVIER SANTANA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

SDA-05-05-2017-1062

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20170880 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/12/2017
----------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20170880 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/12/2017
----------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Página 15 de 16



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 03427

ADRIANA DEL PILAR BARRERO GARZÓN	C.C:	52816639	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171151 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/12/2017
SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C:	52823171	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171120 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/12/2017
Aprobó:								
Firmó:								
ANGELO GIOVANNY GRAVIER SANTANA	C.C:	1030534699	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/12/2017